PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "B. W. E.- M., M. A. s/ lesiones levers" (expte. 21.820-159-2009).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Daniel Alejandro Rebagliati Russell; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en ***"B., W. E.- M., M. A. s/ lesiones leves"*** *(expediente 21.820-P-2009).-*

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 67: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.-

El **Juez Rebagliati Russell** dijo:

Contra la resolución que sobresee M. A. M. y W. E. B., la fiscalía interpone en tiempo impugnación extraordinaria.-

El juez penal, doctor Jorge Alberto Criado, mediante sentencia del día 21 de septiembre de 2009, resuelve favorablemente el pedido de la defensa, y sobresee a los imputados por vencimiento de la etapa penal preparatoria.

El Fiscal General cuestiona la resolución dictada, afirmando que existieron vicios de fundamentación y que se aplicaron erróneamente diversos preceptos legales.

Esta misma propuesta ha sido ya planteada ante esta Sala y resuelta en autos ***"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"***

(Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" – Año 2009), oportunidad en la que se sostuvo que el plazo previsto en el artículo 282 se computa desde el auto de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin formalidad alguna, y que vencido el mismo, sin mediar acusación, el juez deberá sobreseer a los imputados.

Sin perjuicio de la doctrina legal sentada al respecto, advierto que, en este caso en particular, el auto de apertura se dispuso el 19 de mayo de 2008; la audiencia del artículo 274 del C.P.P. se celebró el 1° de julio del mismo año, y la acusación se presentó el 31 de marzo de 2009. De manera que para la normativa vigente el plazo había fenecido.

Por todo lo expuesto, y aplicando los lineamientos sentados en el caso mencionado, corresponde confirmar los sobreseimientos dictados a favor de M. A. M. y W. E. B., sin costas.

Así voto.-

El **Juez Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a conocimiento de la Sala, por consecuencia de la impugnación deducida por el Fiscal General de Esquel, el auto del Juez Penal de aquella ciudad que dispuso el sobreseimiento de M. A. M. y de W. E. B. respecto del hecho que, calificado como constitutivo del delito de lesiones leves, habría ocurrido el 31 de octubre

de 2007

La causa de esa decisión, tomada el 21 de Septiembre de 2009, fue la extinción del plazo para concluir la instrucción preparatoria, art. 285 inc. 7° del C.P.P.

II. De los contenidos de la sentencia y los fundamentos de la impugnación ha dado cuenta el Juez Daniel Rebagliati Russell en la ponencia que precede, por lo que, para evitar repeticiones inútiles, pasaré a directamente a emitir mi voto.

III. El tema -sintéticamente hablando- concierne al momento a partir del cuál ha de computarse el plazo establecido en el digesto adjetivo para la duración del proceso, seis meses desde la apertura de la investigación (art. 282 del C.P.P, y las posibilidades de prórroga), vinculado ello con la causal del sobreseimiento del art. 285 inc. 7° ídem, que especialmente remite a esa norma.

Este tema, como bien lo ha señalado el Juez del primer voto, ya ha sido considerado y resuelto por esta Sala en el fallo: ***"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"*** (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" –Año 2009).

No creo necesario repetir exhaustivamente esos argumentos; sólo evocar algunos más salientes para consolidar la doctrina legal

sentada.

El texto de la norma que campea en la especie no ofrece otra interpretación posible que aquella que sintetiza el predicado que sigue: es el Fiscal el que dispone la apertura de la investigación preparatoria del juicio y es "… a partir de ese momento en que comenzará a correr el plazo de duración del proceso…" (Las comillas encierran la transcripción literal del art. 274 del C.P.P.).

Luego, el Juez deberá medir temporalmente el devenir a partir del hito referenciado y, de no mediar una circunstancia extraordinaria que pueda sesgar el curso, dictar la medida extintiva de la acción.

Como bien lo ha señalado el Juez Rebagliati Russell, más allá de la doctrina legal explicitada, cierto es que, de cualquier forma que se lo mire, el plazo legal se encontraba vencido al tiempo de presentar la acusación, pues el decreto de apertura se dispuso el 19 de mayo de 2008, la audiencia del artículo 274 del C.P.P. se celebró el 1° de julio del mismo año, y la acusación data del 31 de marzo de 2009.

IV. Por todo lo anteriormente expuesto, soy de la opinión que el sobreseimiento dictado por el Magistrado de grado es ajustado a derecho y, naturalmente, debe ser confirmado.

Así me expido y voto.

El Juez **Panizzi** dijo:

I) En el primer voto fueron expuestos con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición, en beneficio del lector.

II) El Fiscal General, doctor Hernán Dal Verme, impugnó la resolución dictada a fs. 25 que dispone el sobreseimiento de los imputados M. y B. por vencimiento del plazo razonable.

III) Tal como expusieran los Ministros preopinantes, la cuestión bajo estudio ya fue resuelta por esta Sala en lo Penal en la causa caratulada: ***"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"*** (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" –Año 2009).

Sostuve en dicho pronunciamiento que el artículo 282 del ordenamiento adjetivo es muy claro y establece que el plazo de seis meses de duración de la etapa preparatoria se computa a partir del momento en que el fiscal dicta la resolución de apertura de la investigación.

Vencido ese lapso, sin que el Fiscal o el Querellante hubieren peticionado prórroga, el juez deberá dictar el sobreseimiento del imputado (artículos 282 y 283 del código ritual).

IV) Por lo expuesto, el sobreseimiento dictado por el Juez Penal con respecto a M. A. M. y W. E. B. será confirmado.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

----------S E N T E N C I A----------

1°) Confirmar la resolución dictada por el Juez Penal Jorge Alberto Criado, protocolizada bajo el número 1098/2009, sin costas.

2°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse el Ministro Daniel Alejandro Rebagliati Russell en comisión de servicios.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi.-